

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Ref. Acción de Tutela Luis Miguel Rueda Díaz vs. Juzgado Primero Civil Municipal de Girón. Radicación No. 2022-00111-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Miguel Rueda Díaz, a través de apoderado judicial, en contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón.

#### ANTECEDENTES

El accionante, aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política para que se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de las demandas de restitución de inmueble y cumplimiento de contrato, radicadas el 23 de noviembre y el 7 de diciembre de 2021, respectivamente, bajo los números 2021-00876 y 2021-00925, ambas en contra de Néstor José Rueda Díaz (pdf 03), pues a pesar de que el 3 de marzo de 2022 solicitó al juzgado, en cada uno de los procesos, pronunciarse sobre la admisión de las demandas, habida cuenta que se encontraba vencido el término previsto al efecto por el artículo 90 del Código General del Proceso, no obtuvo respuesta alguna, por lo que el 18 de abril de 2022 presentó otra solicitud similar, siendo atendida únicamente la petición dirigida al proceso 2021-00925, ya que el juzgado le informó, en comunicación del 13 de mayo de 2022, que debido a la congestión judicial que se presenta desde el 2016, las demandas impetradas y los memoriales presentados se tramitan en el orden cronológico de llegada, con el propósito de salvaguardar los derechos a la igualdad, al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales de cada uno de los negocios que allí se tramitan, pero, después de haber transcurrido más de 5 meses, “(...) PREFIERE TOMARSE EL TIEMPO DE SUSTANCIAR UNA RESPUESTA NEGATIVA A LA PETICIÓN, EN LUGAR DE ACUDIR A CRITERIOS DE CELERIDAD E INVERTIR DICHO ‘ESFUERZO’ EN PROFERIR EL AUTO QUE ADMITA, INADMITA O RECHACE LA DEMANDA” (negritas y subrayado propias del texto), lo que es alarmante, si en la cuenta se tiene que, “(...) según este criterio podrían pasar más cinco (05) meses para que este despacho judicial se pronuncie sobre cada uno de los memoriales que se radiquen en su momento, con lo cual estaríamos hablando de procesos judiciales que se demorarían muchos años más que los contemplados en las normas procesales” (pdf 01)

#### RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA

El titular del juzgado encartado refirió que los juzgados civiles municipales de Girón presentan un problema de congestión desde el 2016, recibiendo un promedio de 40 memoriales diarios, lo que le hace imposible atender los términos establecidos por la ley para el trámite de los diferentes procesos, a más que no cuenta con el personal suficiente para responder la alta carga laboral, ya que solo hay dos juzgados civiles en relación a la cantidad de habitantes, no existen juzgados de ejecución de sentencias, conoce de asuntos de familia y diariamente ingresan un alto número de acciones de tutela (pdf 11), todo de lo cual está al tanto el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que a pesar de intentar adoptar medidas de descongestión, no han podido materializarse.

Señaló, sobre las actuaciones surtidas en los procesos objeto de queja, que los días 13 de mayo y 2 de junio de 2022, emitió respuesta a la petición elevada por el accionante en los procesos radicados con los números 2021-00925 y 2021-00876, respectivamente, en las que se expuso la situación de congestión antes referida y la obligación de pronunciarse en orden de llegada a las diversas solicitudes, a fin de no transgredir el derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de todos sus usuarios.

Sostuvo, además, que no existe en el presente caso una situación especial que amerite alterar el orden de prelación que los turnos imponen.

Añadió, finalmente, que el 2 de junio pasado, se profirió auto admisorio de la demanda en el proceso 2021-00879, en tanto que el proceso 2021-00925 se encuentra en turno e ingresará al despacho en un corto plazo a efecto de resolver lo que se halle pendiente.

## CONSIDERACIONES

Examinada la actuación confutada, rápido se advierte la improcedencia del amparo al haberse configurado la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, frente a la pretensión dirigida al proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado 2021-00879-00, ya que el pasado 2 de junio de 2022, el juzgado acusado profirió auto que admite la demanda (folios 9 y 10, pdf 11), notificado en estados electrónicos del día siguiente, como se advierte de la consulta efectuada en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>.

Luego, como esa era una de las pretensiones formuladas a través de este mecanismo (pdf 03, tutela), la omisión que dio origen al presente pedimento desapareció, de suerte que, cualquier decisión que se tome al respecto, caería en el vacío.

En efecto, “ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales” (STC9365-2016).

En cuanto al proceso de cumplimiento de contrato radicado con el número 2021-00925-00, adviértase que las razones informadas por el despacho demandado resultan de suyo suficientes para justificar su tardanza en el auto que aduce el accionante se encuentra en mora de emitir.

Es que, tal y como lo explicó la Corte, “(...) no todo «retraso» dentro de un proceso judicial es vulnerador de derechos fundamentales, por lo que la tutela no puede proceder automáticamente ante el incumplimiento de los términos legales por parte del funcionario atacado, máxime cuando la demora presentada en la resolución del recurso formulado por el acá gestor frente al fallo sancionatorio, no son producto de una evidente desidia de la judicatura, sino que obedecen -como ya se indicó- a la alta carga laboral asignada (...)” (STC6490-2022).

Así, el amparo resultaría viable si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, “(...) que sean el indisimulado producto “de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas” (...)» (STC, 29 abr 2011, rad. 2011-00094-01), pues, el simple paso del tiempo analizado en forma aislada, no se erige, objetivamente, en razón suficiente para que se estructure la morosidad señalada.

Y véase, justamente, que el juzgado demandado, desde hace ya varios años, viene afrontando problemas de congestión, no solo por la carga laboral, que es excesiva, también por la falta de personal, insuficiente para atender la alta demanda de justicia en ese municipio, situación que es ampliamente conocida en este Distrito, incluso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, órgano que ha debido implementar, a fin de congregar la crisis, varias medidas de descongestión, las más reciente en el Acuerdo CSJSAA22-144 del 20 de abril de 2022, con el traslado de algunos empleados a ese y otros despachos del municipio, por manera que, no resulta injustificada la mora atribuida por el actor.

El quejoso, entonces, deberá aguardar el turno respectivo en el juzgado accionado, dado que “la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. *Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada\_ (...)*” (CSJ SC, 19 de septiembre de

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-giron/119>

2008, exp. 01138-00, reiterada entre muchas otras en STC1863-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-02250-01).

Con mayor razón si en la cuenta se tiene que el accionante no acreditó, ni siquiera hizo mención en el libelo introductor, de un perjuicio por razón de la mora de laya tal que torne necesaria la intervención del juez constitucional (Cfr. CSJ. STC 14 dic. 2011, reiterada en STC1806 de feb. 18 de 2016).

El amparo, por tanto, será negado, no sin antes reconocer personería al abogado Luis Alfredo Plata Escudero.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo solicitado por Luis Miguel Rueda Díaz en contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REONOCER** como apoderado judicial del accionante al abogado Luis Alfredo Plata Escudero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5db6b8e4c439d85381c83792cec31c44d261e979cfbdfaeae40d4348c84ec6**

Documento generado en 13/06/2022 03:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**